



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO  
Tuluá – Valle del Cauca**

**Ref.** Ordinario laboral de primera instancia  
**Dte.** Carmen Liliana Lemos Mesa  
**Ddo.** Clínica Médico Quirúrgica Alvernia S.A.S.  
**Rad.** 76-834-31-05-001-2018-00100-00

**AUTO SUS No. 1273**

Tuluá, 18 de julio del 2019

De la revisión del proceso que nos ocupa, se advierte que la audiencia programada para el día de hoy dieciocho (18) de julio del dos mil diecinueve (2019) a las dos de la tarde (2:00 p.m.), a efectos de realizar los trámites a que hace referencia el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S., no pudo ser adelantada en razón a que el apoderado judicial de la demandante se le imposibilitó asistir, por habersele programado en su jornada laboral un seminario de Actualización en Administración Pública en la isla de San Andrés y Providencia, tal como consta en el escrito suscrito por el Gerente del ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE, de Tuluá (V), que milita de a fol. 86 del plenario.

En esas condiciones, el Juzgado encuentra justificada su excusa, y despachará favorablemente la solicitud de aplazamiento de la presente audiencia, considerando que es indispensable su asistencia para que se surta la etapa conciliatoria, la cual no sería posible realizar sin la presencia de la demandante. Por tal razón, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**SEÑALAR** como fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S., para el día diecinueve (19) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.), como se indicó en el respectivo auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO  
TULUÁ VALLE**

Hoy, \_\_\_\_\_ se  
notifica por ESTADO No. \_\_\_\_\_, a las  
partes el auto que antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO  
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Tuluá – Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia  
Dte. Elizabeth Martínez Osorio  
Ddo. Colpensiones y otros  
Rad. 2019-00171-00

**AUTO INT. 391**

Tuluá, 18 de julio del 2019.

En armonía con lo manifiesto por secretaría, se procedió a revisar la procedencia del recurso de reposición presentado en contra del auto de sustanciación No. 1028 del trece (13) de junio del dos mil diecinueve (2019), en virtud del cual se inadmitió la demanda por no encontrarse el certificado de existencia y representación legal de la entidad privada demandada, PORVENIR S.A. y por no allegar prueba del lugar donde se surtió la reclamación administrativa frente a las entidades públicas demandadas, COLPENSIONES y la UGPP con el respectivo recibido o sticker BIZAGI, que certifica este requerimiento, dado que existe una duda razonable frente a esta exigencia del artículo 6to del C.P.L., por mediar respuesta de ambas entidades emitidas de la ciudad de Bogotá D.C.

Dicho auto, debido a su naturaleza, es decir, de sustanciación, NO es pasible de recurso de reposición, pues, de la lectura del artículo 63 del compendio normativo que regula la materia, se advierte que son susceptibles del recurso de reposición los autos interlocutorios, ritualidad que no cumple esta petición. Sin embargo, si en gracia de discusión fuere plausible su procedencia, se recuerda al apoderado judicial los términos en materia procesal laboral para su interposición oportuna, de acuerdo con lo que reza el artículo citado en precedencia: **“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se *interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados (...)*”** si observamos la fecha de notificación del auto de sustanciación (18 de junio del 2019) y la fecha de interposición del recurso (21 de junio del 2019) claramente estamos frente a una petición por fuera del término procesal establecido en la norma.

Por otra parte, frente al recurso de apelación que se interpuso en subsidio, de conformidad con el artículo 65 del CPL, tenemos que el auto que pretende apelar el togado no encuadra en ninguna de las causales, máxime entratándose de un auto de sustanciación como se dijo anteriormente, pues conforme al artículo 64 del mismo Estatuto Procesal, se regula la no recurribilidad de los autos de sustanciación, por lo que se procederá a denegar el recurso de alzada interpuesto por no ser la empresa procesal correcta para este asunto.

Finalmente, frente al requerimiento del auto de sustanciación 1028, en virtud del cual se inadmitió la demanda, este Juzgado considera que no se cumplieron con las exigencias de dicho auto, al no aportarse prueba del lugar donde se reclamó el

derecho, y, aunque el abogado alegue en su escrito que el derecho de petición con encabezado de Tuluá (V) fue surtido en la misma, es apenas obvio que si la respuesta se da en Bogotá D.C., no se tiene certeza del hecho que configuraría la competencia en estos casos, dejando por sentado de que no se trata de un exceso ritual manifiesto, sino de una regla técnica que debe ser acreditada ineludiblemente. En consecuencia, se procederá a rechazar la demanda por no haberse subsanado la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- **DECLARAR** la no procedencia del recurso de reposición, por las razones expuestas en las consideraciones.
- 2.- **DENEGAR** el recurso de apelación, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.
- 3.- **RECHAZAR** la demanda interpuesta por la Sra. ELIZABETH MARTÍNEZ OSORIO en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y la UGPP, por no cumplir con las exigencias descritas en el auto de sustanciación No. 1028 del 13 de junio del 2018, en consecuencia, ordénese su devolución con sus respectivos anexos sin necesidad de desglose.
- 4.- **PREVIA** cancelación de la radicación, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

  
VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. ____ de hoy _____ de _____, a las 8:00 a.m.</p> <p><b>TRASIBULO ROJAS LOZANO SECRETARIO</b></p>
---



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
Tuluá– Valle del Cauca**

**Ref.** Ordinario laboral de primera instancia

**Dte.** Graciela Henao Ortiz

**Ddo.** Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- y Porvenir S.A.

**Rad.** 2019-00203-00

**AUTO SUS No. 1274**

Tuluá, 18 de julio del 2019

Al revisar el expediente, procedió el despacho a realizar el examen de control de admisión de la demanda, en el que se determinó que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que el Juzgado admitirá la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la Sra. GRACIELA HENAO ORTIZ, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- y PORVENIR S.A., a través de su representante legal.

**2.- NOTIFIQUESELE** personalmente el contenido del presente auto al representante de la entidad pública, Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, conforme el artículo 41 del C.P.L y de la S.S., y córrasele el traslado de la demanda para que la conteste ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. El traslado se surtirá entregándole copia de la demanda que fuera acompañada para tal fin. Adviértasele al representante de la entidad demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en contra de su representada.

**3.- EN APLICACIÓN** a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispone la notificación del contenido del presente asunto a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, esto para los fines que considere pertinentes, la que habrá de efectuarse a través del correo institucional de dicha entidad.

**4.- PÓNGASE** en conocimiento al Ministerio Público para lo de su cargo de conformidad con el artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo y de la S.S.

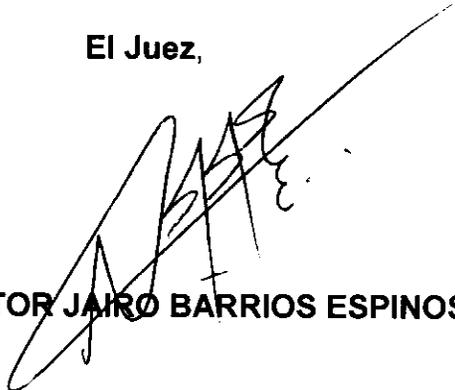
**5.- NOTIFIQUESELE** personalmente del presente proveído a la parte demandada PORVENIR S.A, a través de su representante legal. Para tal efecto, llévase a cabo la notificación conforme a lo dispuesto en los Art. 290 a 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 del C.P.L., córrasele traslado de la demanda por diez (10) días hábiles, para que en dicho término de respuesta a la misma por intermedio de apoderado judicial. Adviértasele que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

**INDICASE** al interesado, que es su deber elaborar y enviar la citación respectiva a la parte demandada, a fin de surtir la notificación personal.

6.- **RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandante, al Dr. JOSE FABIO BUITRÓN RIOS, portadora de la T.P No. 53.049, respectivamente, del CS.J., de conformidad con el memorial poder visible fol. No. 23 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**VICTOR JAIRÓ BARRIOS ESPINOSA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULLÁ VALLE**

Hoy, \_\_\_\_\_ se notifica por  
ESTADO No. \_\_\_\_\_ a las partes el auto que antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO  
SECRETARIO**